



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1078/2021

**ACTOR:** JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS  
MEDINA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por José Julián  
Bustillos Medina,<sup>1</sup> por conducto de su representante.

El actor controvierte el proceso interno, así como el resultado de éste,  
llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>2</sup> para  
seleccionar la candidatura de ese partido a la diputación local de mayoría  
relativa correspondiente al distrito electoral 02 con cabecera en Mérida,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: órgano responsable o Comisión responsable.

Yucatán.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado .....	6
TERCERO. Salto de instancia .....	8
CUARTO. Improcedencia .....	11
RESUELVE .....	17

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la demanda carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él promovido sea sustanciado y resuelto.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Registro.** El diez de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> de acuerdo con su demanda, el actor se registró como aspirante a la candidatura de MORENA para la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral local 02 con cabecera en Mérida, Yucatán.
3. **Acto impugnado.** El treinta y uno de marzo, según su argumento, el actor se enteró del resultado del proceso de selección interna para la candidatura referida.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Demanda.** El ocho de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el proceso interno para la selección de la candidatura referida, así como el resultado de éste.
5. **Recepción, integración de cuaderno de antecedentes y requerimiento.** El dieciocho de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron las diversas constancias que remitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Sin

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo mención expresa en contrario.

embargo, toda vez que no se remitió la demanda, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-143/2021.

6. Asimismo, requirió a la Comisión referida que remitiera la demanda correspondiente y, en su caso, informara la empresa de paquetería a través de la cual fue remitida o la situación correspondiente al medio de impugnación.

7. **Cumplimiento.** El veinticuatro de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala, se recibieron las constancias que remitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en cumplimiento al requerimiento que fue formulado por el Magistrado Presidente. Entre dicha documentación se remitió la demanda promovida por el actor.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave de identificación señalada en el rubro y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, debido a que se trata



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

de un medio de impugnación promovido en contra del procedimiento interno de MORENA para la selección de la candidatura a la diputación local para el distrito electoral 02 con cabecera en Mérida, Yucatán; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención pertenece a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado**

11. En su demanda, el actor refiere como causa de agravio distintos hechos y determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que considera como vicios o faltas a la transparencia del proceso de selección interna para elegir candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 en Yucatán, en específico para la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 02 con cabecera en Mérida.

12. Además, entre los hechos de su demanda, sostiene que al momento no se ha resuelto el procedimiento de conciliación que

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: ley general de medios.

promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el nueve de abril de manera electrónica, a través del cual se inconformó respecto de los vicios del proceso interno de selección mencionado.

13. Por lo anterior, podría interpretarse que la pretensión del actor al promover el presente medio de impugnación es que se resuelva el procedimiento de justicia intrapartidaria, para que desde dicha instancia se revoque la postulación de la persona que fue designada en la candidatura de su interés y se le designe, en su lugar, al contar con mejor derecho para contender.

14. Sin embargo, lo cierto es que en el escrito de demanda no se elevan agravios para controvertir la omisión de resolver el procedimiento intrapartidario que refiere haber presentado de manera electrónica ante la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA, sino que se exponen argumentos para que sea esta Sala Regional la que revise el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido y, en su caso, dicte la resolución correspondiente para satisfacer su pretensión de ser candidata.

15. Es por lo anterior, que en el presente asunto se tomará como acto reclamado: los vicios y resultado del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA para la diputación local correspondiente al distrito electoral local referido.

16. Además, por las circunstancias en que se impugna, tomar como acto reclamado la omisión de resolver el procedimiento intrapartidario dilataría la determinación de fondo del conflicto cuando la jornada electoral en Yucatán está por celebrarse; incluso, implicaría una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

segunda oportunidad artificiosa para que el actor controvierta el proceso interno de selección de que se duele.

### **TERCERO. Salto de instancia**

17. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha ha iniciado ya el periodo de campañas<sup>5</sup> de las candidaturas diputaciones locales en Yucatán para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

18. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020, por el que se aprobó el “CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public> Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

20. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

21. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

22. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a una diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 02 con cabecera en Mérida, Yucatán, pues el actor considera que se desestimó incorrectamente su aspiración, y que se designó a una persona que no cumple con la normativa interna de su partido, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó con falta de transparencia en procedimiento de selección de candidaturas en que participó.

23. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en desarrollo el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

24. Máxime cuando, en la especie, el actor señala que ya acudió a la instancia intrapartidaria de referencia sin obtener sentencia o pronunciamiento sobre sus agravios y pretensión.

25. Es criterio de este Tribunal Electoral, que cuando una persona promueve un procedimiento intrapartidario y después, a través de un escrito comunica al órgano partidario responsable su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

26. Lo cual ocurre en el caso, ya que si bien se refiere en la demanda la promoción de un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para controvertir lo que se considera vicios del procedimiento interno de selección de candidaturas para las diputaciones locales de Yucatán, lo cierto es que la demanda con solicitud de atención directa (*per saltum*) que se atiende, fue presentada ante dicho órgano de justicia intrapartidaria, precisamente por la ausencia de pronunciamiento respecto al mecanismo partidario intentado, y enviada posteriormente a esta Sala Regional

27. En ese sentido, se considera procedente conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, al tenor de la jurisprudencia 2/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO**

**EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.”<sup>6</sup>**

**CUARTO. Improcedencia**

28. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque carece de firma autógrafa. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

29. En primer término, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

30. Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

31. Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

32. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

33. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano.

34. Ello, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

35. En el caso, se advierte que la demanda presentada por el actor carece de firma autógrafa, debido a que se trata de una copia simple, tal como lo asentó la oficial de partes de esta Sala Regional en la recepción correspondiente.<sup>7</sup>

36. Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA manifestó que el medio de impugnación fue enviado a través de correo electrónico a la oficialía de partes de ese órgano, por lo cual se desprende que el escrito respectivo carece del elemento en cuestión.

---

<sup>7</sup> Recepción consultable al reverso de la foja 001 del expediente en que se actúa.

37. En efecto, el promovente omitió presentar su demanda por escrito ante el órgano responsable, toda vez que la demanda que integra el presente juicio es una copia simple del escrito que la Comisión referida recibió en su cuenta de correo electrónico.

38. Sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito en análisis, en tanto que la remisión del escrito escaneado al correo electrónico respectivo no lo exime de la obligación de presentar el escrito original a fin de que pueda analizarse si cumple con los requisitos correspondientes, entre ellos hacer constar su firma autógrafa.

39. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>8</sup>

40. Ahora, en el escrito de demanda se aprecian sellos de distintos órganos de MORENA en los que se asentó la recepción del escrito original, por lo cual podría requerirse por segunda ocasión al partido a efecto de que, en caso de contar con el escrito, lo remitiera a esta Sala Regional.

41. Sin embargo, tal proceder no se traduciría en ningún beneficio para el actor, en virtud de que incluso en el supuesto de mayor beneficio

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

y considerar que existe un escrito en el que consta la firma original del actor o de su representante, el medio de impugnación sería improcedente al no satisfacerse la oportunidad en la presentación de la demanda.

42. Ello, puesto que conforme con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,<sup>9</sup> el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

43. En el caso, el plazo correspondiente es de cuatro días en atención a que se saltó la instancia jurisdiccional partidista y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la normativa interna de MORENA para analizar la oportunidad.

44. Al respecto, el Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

conformidad con la ley aplicable,<sup>10</sup> salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

45. En el caso, el actor reconoce que tuvo conocimiento de los resultados del proceso interno de selección a la candidatura que aspira el treinta y uno de marzo; por ende, toda vez que presentó su demanda hasta el ocho de mayo, es evidente que tampoco satisface ese requisito.

46. Por tanto, toda vez que a ningún efecto práctico llevaría la formulación de un requerimiento, lo procedente es desechar de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia,

---

<sup>10</sup> El artículo 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, establece que el medio intrapartidario debe ser presentado dentro de los cuatro días naturales posteriores a tener conocimiento del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1078/2021

a las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017, lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.